



Ministerio de Salud

(IdDO 974149)

MODIFICA DECRETO N° 405, DE 1983, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE PRODUCTOS PSICOTRÓPICOS

Núm. 82.- Santiago, 28 de octubre de 2015.

Visto:

Estos antecedentes; lo dispuesto en el DFL 725, de 1967, Código Sanitario; en los artículos 1, 4 y 7 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el decreto supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, Reglamento de Productos Psicotrópicos; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1.- Que, el artículo 98, inciso segundo, del Código Sanitario dispone que "Cuando lo requiera la debida protección de la salud pública, por decreto fundado del Presidente de la República, expedido a través del Ministerio de Salud previo informe del Instituto de Salud Pública de Chile, podrán aplicarse todas o algunas de las normas reglamentarias señaladas en el inciso anterior a otras sustancias o productos, cuyo uso o consumo indiscriminado pudiere generar un riesgo o daño al usuario".

2.- Que, el artículo 3 del DS N° 405/83, del Ministerio de Salud, Reglamento de Productos Psicotrópicos, señala que "Se considerarán, además, productos psicotrópicos las drogas que se agreguen a las listas citadas en el artículo precedente, mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, el que regirá a contar desde el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial".

3.- Que, el artículo 6, inciso primero, del reglamento citado dispone que "La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de las drogas, preparados y especialidades farmacéuticas incluidas en la Lista I, estarán prohibidas en el territorio nacional".

4.- Que, mediante Ord. N° 560, de 9 de abril de 2015, el Instituto de Salud Pública de Chile informó que la Sección de Análisis de Drogas de ese organismo detectó la presencia de dos nuevas sustancias provenientes de incautaciones, a saber: la m-CPP o 1-(3-clorofenil)-piperazina y la 5F-APINACA o 5F-AKB48 o N-(1-adamantil)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida.

Ambas sustancias no están reguladas en el decreto supremo N° 405 ni tampoco tipificadas en la ley N° 20.000 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y

Sustancias Psicotrópicas; razón por la cual solicita que este Ministerio las incluya en el Reglamento de Productos Psicotrópicos.

5.- Que, el Instituto de Salud Pública de Chile informó, asimismo, que la sustancia m-CPP aumenta la liberación de serotonina y disminuye su recaptación, y que su acumulación produce efectos muy similares a los generados por el consumo de éxtasis, siendo los más importantes la euforia y un efecto estimulante. En cuanto a los peligros para la salud, el consumo de esta sustancia puede desencadenar el síndrome serotoninérgico con síntomas de ansiedad severa, mareo, confusión, escalofríos y sensibilidad a la luz y al ruido, taquicardia, ataques de pánico, depresión y trastornos del sueño. Por su parte, el uso de 5F-AKB48 o cualquier otro canabinoide sintético puede provocar aumento de la frecuencia cardíaca, taquicardia, agitación, vómitos, somnolencia, alucinaciones, ataques de pánico y convulsiones.

6.- Que, mediante memorando B35 / N° 507, de 19 de mayo de 2015, la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, de este Ministerio, manifiesta su conformidad con lo solicitado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en razón del efecto dañino que el consumo de dichas sustancias produce en la salud de las personas, las que generalmente desconocen su alta peligrosidad. Por lo anterior, solicita que sean incluidas en la Lista I del Título V del citado reglamento.

Teniendo presentes, las facultades que me confieren los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política del Estado, dicto el siguiente:

Decreto:

Artículo 1°. Modifícase el decreto supremo N° 405, de 1983, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Productos Psicotrópicos, en la forma como se indica a continuación:

1.- Agréguese, en la Lista I del Título V "De las Listas de Psicotrópicos", entre las frases: "Metcatinona 2-(metilamino)-1-fenilpropan-1-ona" y "4-Metilaminorex (±)-cis-2-amino-4-metil-5-fenil-2-oxazolina", lo siguiente:

"m-CPP o 1-(3-clorofenil)-piperazina

5F-APINACA o 5F-AKB48 o N-(1-adamantil)-1-(5-fluoropentil)-1H-indazol-3-carboxamida".

Artículo 2°. El presente decreto entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto afecto N° 82 de 28-10-2015.- Saluda atentamente a Ud., Jaime Burrows Oyarzún, Subsecretario de Salud Pública.

(IdDO 974304)

MODIFICA LOS DECRETOS SUPREMOS N° 404 Y 405, AMBOS DE 1983, REGLAMENTO DE ESTUPEFACIENTES Y REGLAMENTO DE PSICOTRÓPICOS, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL MINISTERIO DE SALUD

Núm. 84.- Santiago, 30 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el Libro Cuarto del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; en el decreto supremo N° 404 Reglamento de Estupefacientes y decreto supremo N° 405, Reglamento de Psicotrópicos, ambos de 1983, del Ministerio de Salud; lo indicado en el Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados contenido en Proyecto de resolución N° 123, sesión 49° del 23 de julio de 2014; en lo solicitado por el Instituto de Salud Pública en su oficio N° 1.014, de 1 de julio de 2015, y en el memorándum N° 744, de 23 de julio de 2015, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

Considerando:

Que en el Proyecto de Acuerdo de la Cámara de Diputados, cuyo contenido consta en Proyecto de resolución N° 123, sesión 49° del 23 de julio de 2014, se solicita a la Presidenta de la República la modificación de los decretos 404 y 405, ambos de 1983, del Ministerio de Salud, con el objeto de facilitar el acceso a tratamientos y medicamentos derivados de la especie vegetal cannabis sativa.

Que el Instituto de Salud Pública en su oficio N° 1.014, de 1 de julio de 2015, en base a los resultados de su Comisión Técnica refrendados por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Salud, propone adecuaciones a la normativa vigente con el objeto de permitir el uso cannabis y sus derivados para fines de investigación científica o clínica y en tratamientos médicos.

Teniendo presente:

Las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Modifícase el decreto supremo N° 404, de 1983, Reglamento de Estupefacientes, del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se indica:

1° Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Art. 5° La importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento, preparación, distribución, transporte, transferencia a cualquier título, expendio, posesión y tenencia de acetorfina, cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis, cetobemidona, desomorfina, etorfina, heroína y las sales de estas sustancias, en su caso, estarán prohibidas en el territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y para fines de investigación científica, el uso de estas sustancias podrá ser autorizado por el Instituto de Salud Pública de Chile, en las condiciones que determine la resolución correspondiente.

Con todo, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano.”.

2° Agrégase en el artículo 23 un nuevo inciso 6° del siguiente tenor:

“Las especialidades farmacéuticas que contengan cannabis, resina de cannabis, extractos y tinturas de cannabis podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia.”.

3° En el Título V, De las Listas de Estupefacientes, Lista I, elimínase el siguiente texto:

| | |
|----------|---|
| Cannabis | (cáñamo índico) y su resina (resina de cáñamo índico) |
|----------|---|

4° En el Título V, De las Listas de Estupefacientes, Lista II, incorpórase entre las sustancias Acetildihidrocodeína y Codeína, el siguiente texto:

| | |
|----------------------------------|--|
| “Cannabis | sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (resina no extraída) |
| Resina de Cannabis | resina separada, en bruto o purificada, |
| Extractos y Tinturas de Cannabis | obtenida de la planta de cannabis” |

Artículo 2°.- Modifícase el decreto supremo N° 405, de 1983, Reglamento de Psicotrópicos, del Ministerio de Salud, en la forma que a continuación se indica:

1° En el artículo 6, incorpórase un nuevo inciso 3° del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Salud Pública podrá autorizar y controlar el uso de todos los isómeros de los tetrahidrocanabinos para la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano.”.

2° En el artículo 23, incorpórase un nuevo inciso 3°, del siguiente tenor, pasando el actual 3° a ser 4°:

“Las especialidades farmacéuticas que contengan tetrahidrocanabinos (todos los isómeros) podrán expendirse al público en farmacias o laboratorios mediante receta médica retenida con control de existencia”.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto af. N° 84, de 30-10-2015.- Saluda atentamente a Ud., Marcela Piñeiro Fuenzalida, Jefa de Gabinete (S) Subsecretaria de Salud Pública.